



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Ref: CECMC de HANLLY FELIPA NÚÑEZ ARCINIEGAS contra CRISTIAN EDUARDO VICTORINO TORRES. Rad 110013110-010-2021-00208-01.

ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor CRISTIAN EDUARDO VICTORINO TORRES contra la decisión adoptada por la Juez Décima de Familia de Bogotá

ANTECEDENTES

En el auto admisorio del proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico se fijó cuota de alimentos provisionales a cargo del demandado y a favor de la niña IVN del equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual conforme a lo previsto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006¹; decisión que fue objeto de recurso de reposición y subsidiario de apelación, resolviendo la a quo no reponer y conceder la apelación en el efecto devolutivo.

Solicita el apelante se revoque la decisión, para en su lugar se señale una cuota alimentaria mensual a favor de su hija en la suma de \$300.000.00.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico radica en determinar si se ajusta a derecho o no la decisión de la Juez de conocimiento de fijar cuota alimentaria provisional a favor de la niña IVN.

En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, proceden conforme al numeral 5º del artículo 598 del Código General del Proceso, entre otras medidas cautelares: “c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.” Y el numeral 2º del parágrafo 2º del artículo 397 de dicha codificación estipula: “En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan”.

El Código de la Infancia y la Adolescencia consagra que es procedente la fijación de alimentos de manera provisional a favor de menores de edad; que en su tasación se debe considerar la solvencia económica del obligado a proveerlos y de no ser posible su acreditación, se establecerá teniendo en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica (CIA 129); y faculta al juzgador para señalar la mesada alimentaria en una suma determinada y cautelar bienes al obligado, entre ellos, los salarios y las prestaciones sociales con el fin de garantizar el pago cumplido de la obligación (CIA 130).

En el caso bajo examen, se advierte que al promoverse la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico se elevó petición especial tendiente a la fijación de cuota de alimentos provisional por la suma de \$608.208 a favor de la niña IVN, a cargo del padre pagadera mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales².

¹CUADERNO DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 09. AUTO ADMITE 22 julio 21.PDF

²CUADERNO DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: MEDIDAS CAUTELARES:00. ESCRITO CAUTELARES.PDF.

La demandante aportó con el libelo demandatorio el registro civil de nacimiento de la niña IVN, la relación de gastos mensuales de su hija y los desprendibles de nómina correspondientes a los últimos tres meses en los que consta el salario del demandado.

Indica el recurrente que la necesidad de la alimentaria no está demostrada ni siquiera sumariamente, que su capacidad económica asciende a un valor neto de \$1.207.122.00 mensuales, pues también tiene obligación alimentaria con su hija menor de edad AVV, a más de las otras deducciones que le realizan.

Al interponer el recurso contra la tasación provisional de la cuota alimentaria impetrada, aportó sus extractos salariales emitidos por la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano, en los que se observa que devenga un total de \$2.397.834.75, con deducciones por la suma de \$1.194.846.15 una de ellas por cuenta de “CUOTALIMENTA” por \$428.971.83, para un neto a pagar \$1.202.988.60, lo que permite concluir que la cuota alimentaria que ya se le descuenta, sumada a la que en este proceso se está fijando, no alcanzan el 50% de sus ingresos.

La documental reseñada, contrario a lo aducido por el recurrente, permite verificar que están presentes los presupuestos para fijación de la mesada de alimentos que de manera provisional se reclama para la niña IVN hija común de los cónyuges.

El parentesco entre la niña IVN y el demandado señor CRISTIAN EDUARDO VICTORINO TORRES lo acredita el registro civil de nacimiento, la capacidad económica del progenitor fue demostrada como se anotó anteriormente, la necesidad se presume por tratarse de una menor de edad y sus gastos fueron debidamente cuantificados.

Por contera, no cabe duda de que don CRISTIAN EDUARDO tiene suficiente solvencia económica para asumir la cuota alimentaria que se reclama para su hija por la cuantía señalada, sin que sea exigible la acreditación de las necesidades que se pretende cubrir con ella, por ser inferior al valor el salario mínimo legal mensual vigente (CPG 397-1)

En conformidad con lo anterior, se confirmará la decisión atacada por estar ajustada a derecho, con la consecuente condena en costas al recurrente por no haber prosperado en recurso, para tal efecto se señala como agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral quinto literal a) del auto de fecha 22 de julio de 2021, proferido por la Juez Décima de Familia de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante por no haber prosperado el recurso, en la correspondiente liquidación, inclúyase la suma equivalente a la mitad del salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d35c4abbca95187d93953496282c9bac2ab1134e897a9f6f822410234748e1**

Documento generado en 14/12/2021 03:11:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>